
La investigación y búsqueda en los casos de desaparición forzada: comentarios al caso *Alvarado Espinoza y otros vs México* de la Corte IDH

JOSÉ LUIS VALDÉS RIVERA
Academia IDH

SUMARIO: I. Introducción. II. Hechos del caso. III. Sobre el contexto de militarización y la Guardia Nacional. IV. El análisis de contexto en los delitos de desaparición forzada. V. La investigación y búsqueda en los delitos de desaparición forzada.

I. Introducción

La desaparición forzada en México es uno de los problemas más graves que, en seguridad pública, se enfrentan dentro del país, el cual se ha visto incrementado desde que inició la guerra contra el narcotráfico en el año 2007. (Camhaji y García 2017) Sin embargo, las estrategias para combatirlo no avanzan al ritmo de este fenómeno, que ya cuenta con cerca de cuarenta mil personas desaparecidas (Morales 2019), a los que se suman las personas desplazadas, asesinadas, torturadas y una lista larga de otras violaciones a derechos humanos que se generan en este contexto de lucha contra el crimen organizado.

Una de las principales medidas de seguridad del entonces presidente de México, Felipe Calderón, quien fue el principal impulsor de la guerra contra el narcotráfico, fue militarizar las zonas con mayor incidencia delictiva relacionada con el narcotráfico, actuando mediante operativos militares como el *operativo conjunto Chihuahua*, el *operativo conjunto Michoacán* (Morales 2011: 1), entre otros. No obstante, la actuación de los grupos militares y miembros de la Policía Federal, lejos de acabar o reducir el problema, lo acrecentaron, pues aún y cuando las actividades condujeron a la eventual captura de varias cabecillas de estos grupos, sólo se generó una

fragmentación que redundó en unos niveles de violencia mayores, pues la falta de un líder favorecía la lucha interna entre los mandos medios por alcanzar el poder. (Pachico 2015)

En este contexto, el número de desapariciones fue creciendo como resultado de prácticas de los grupos criminales, dentro de las que se encuentran el esconder los cuerpos de las personas asesinadas, enviar a las cárceles a las personas desaparecidas para ocupar el lugar de quienes eran parte de estos grupos, utilizarlas como mano de obra en la producción de distintas drogas, entre otras. (Camacho 2015) Estas prácticas han colocado a las autoridades –principalmente a las encargadas de la investigación– ante la dificultad de no contar con los indicios necesarios para dar una respuesta oportuna a los familiares acerca de lo sucedido.

La falta de respuesta, además de las amenazas que recibían los denunciantes, contribuyó a la creación de colectivos compuestos por familiares de personas desaparecidas. Estos grupos de familias fueron quienes, mediante el esfuerzo en conjunto con organizaciones de la sociedad civil, presionaron a las autoridades para que cumplieran con su labor de brindar seguridad y de investigar las desapariciones de sus seres queridos. (Pérez *et al.* 2018: 134 y 135)

Además, ha sido el trabajo en conjunto entre familiares, grupos de la sociedad civil y autoridades, lo que generó políticas públicas, reformas e iniciativas legislativas, que poco a poco establecieron una estructura necesaria, aunque lejos de ser suficiente, para dar pasos hacia adelante en la solución del problema. Uno de los ejemplos más claros, es la publicación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas¹, que reconoció múltiples derechos a las personas desaparecidas y sus familiares, así como una serie de obligaciones a las autoridades, de las cuales rescataremos las más importantes: la investigación y búsqueda de las personas desaparecidas.

¹ En adelante Ley General.

En el presente trabajo, mediante el análisis de la sentencia de la Corte IDH *Alvarado Espinoza y otros contra México*, se abordarán tres temas que resultan fundamentales en los casos de desaparición. En primer lugar, se señalarán, de manera general, los hechos del caso que originó la sentencia contra México, para después abordar la cuestión referente al contexto de militarización de las zonas con mayor actividad delictiva, ya que resulta importante y actual a la luz de la creación de la Guardia Nacional en el país.

Posteriormente se tratará el tema referente al análisis de contexto, que resulta una herramienta imprescindible para una investigación integral en los casos de desaparición forzada, pues evita descartar información que se aprecia necesaria para demostrar el método delictivo de ciertos grupos criminales. Por último, se analizará el tema de la investigación y sanción a la luz de lo señalado en la sentencia, así como de la necesidad de separar dicha actividad de la búsqueda como tal, distinción también señalada en la Ley General de la materia.

II. Hechos del caso

Los hechos del caso se refieren a la desaparición forzada de Nitzá Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes, la cual ocurrió el 29 de diciembre del año 2009, en el Ejido Benito Juárez, en el estado de Chihuahua. De acuerdo con las narraciones de los testigos, la desaparición estuvo a cargo de miembros del estado, pues se menciona que estas personas utilizaban uniforme tipo militar, y se comunicaban mediante comandos verbales propios de los militares, además de que, en esa época, existía una fuerte presencia militar en la zona.

La presencia militar en el lugar de los hechos formaba parte del *operativo conjunto Chihuahua* el cual implicaba que los militares realizaran labores de seguridad e investigación delictiva, como parte de la lucha contra el narcotráfico. En tal contexto, los familiares de las personas desaparecidas, así como sus representantes, alegaron ante la Corte, además de las desapariciones, distintas

violaciones sistemáticas a derechos humanos, como la vulneración del derecho a contar con una autoridad competente, debido a la aplicación de la justicia militar a este tipo de casos, además de amenazas y otra serie de delitos que sufrieron en la búsqueda de sus familiares y de justicia.

Específicamente, la desaparición de Nitza Paola y José Ángel, ocurrió el día mencionado, aproximadamente entre las 8:00 o 9:00 de la noche, mientras se encontraban en una camioneta que estaba estacionada a las afueras de la casa de Obdulia, madre de la esposa de José Ángel. En ese momento arribaron dos camionetas particulares, de las que descendieron entre ocho y diez sujetos armados y con uniformes tipo militar quienes se dirigieron hacia el lado del conductor, donde se encontraba Nitza, a quien bajaron del vehículo tomándola por el cabello, ante esta situación José Ángel intentó defenderla, pero uno de los sujetos lo golpeó con su arma en la cara, para luego subir a ambos a una de las camionetas con rumbo desconocido. (Corte IDH, *Alvarado Espinoza y otros vs. México*, 28 de noviembre de 2018: párr. 80 y 81)

En lo que respecta a Rocío Irene, ella se encontraba en su domicilio en el Ejido Benito Juárez, descansando en compañía de su madre, hijos y hermanos, cuando de pronto llegaron unos sujetos con uniforme militar hasta su domicilio, quienes golpearon la puerta pidiendo que fuera abierta, cosa que ocurrió, y al ingresar al domicilio detuvieron a Rocío Irene. Una vez arrestada, ella preguntó que cuál era el motivo, a lo que le contestaron que guardara silencio, llevándosela con rumbo desconocido, sin que a la fecha se tenga información sobre su paradero. (*Alvarado Espinoza*: párr. 83 y 84)

Hasta el momento las labores de búsqueda han resultado infructuosas, así como las de investigación relacionadas con la identificación, procesamiento y sanción de los responsables. Así mismo, es importante resaltar que, durante estas tareas, el expediente fue pasando de una autoridad a otra, ante la declinación de la competencia del caso, estando por momentos en manos de la autoridad militar, lo cual, como ya se mencionó, fue alegado como una

violación al derecho de que una autoridad competente fuera la encargada del caso.

En síntesis, las desapariciones se dieron en un contexto de militarización del lugar, así como de asignación de tareas de las autoridades civiles a los militares. Por su parte, las labores posteriores tuvieron resultados infructuosos, pues no se logró localizar a las personas desaparecidas ni sancionar a los responsables.

Es a partir de estos hechos que la Corte IDH emitió la referida sentencia contra el Estado mexicano, por la violación a diversas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se mencionarán más adelante. Además, la importancia de esta sentencia radica en que se trata de tres casos sobre desaparición forzada de personas, como los más de cuarenta mil casos que se encuentran registrados (Morales 2019) aunado al contexto de violencia institucional, mediante la militarización y los operativos del ejército mexicano en la llamada guerra contra el narcotráfico.

III. Sobre el contexto de militarización y la guardia nacional

Como ya se ha mencionado, en los hechos del caso se destaca el contexto de militarización y lucha contra el narcotráfico que se vivía en el lugar donde ocurrieron las desapariciones. Ante esta situación, la Corte IDH establece los límites que deben existir en el uso de las fuerzas castrenses en las labores de seguridad, que de no observarse tildarían de ilegítima dicha medida.

Lo anterior es importante a la luz de la aprobación de la reforma constitucional que ordenó la creación de la Guardia Nacional para el uso de labores de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019. A partir de los preceptos que regulan la creación y funcionamiento de la Guardia Nacional, es posible hacer un análisis para verificar si se cumple con los límites y directrices establecidas en la sentencia de la Corte IDH.

En primer lugar, la Corte IDH señala en la sentencia que el crimen organizado constituye una amenaza a la seguridad y estabili-

dad, obstaculizando el desarrollo de los lugares en que ello ocurre y la garantía de los derechos humanos. Sin embargo, el combate a dicho problema no debe poner en riesgo la garantía y protección de los derechos humanos que, precisamente, se quieren salvaguardar, de ahí que sea importante establecer ciertos límites para que se atienda la problemática, pero sin generar mayores males que los bienes procurados. (*Alvarado Espinoza*: párr. 178)

El riesgo en el uso de fuerzas armadas se basa, de acuerdo con la Corte IDH, en el entrenamiento que reciben, el cual, a diferencia de las corporaciones civiles de seguridad, tiene como prioridad instruir a los elementos para derrotar al enemigo y no en la protección de derechos. (*Alvarado Espinoza*: párr. 179) Además, a partir de esa premisa, se resalta la obligación de que las investigaciones criminales sean llevadas a cabo por una autoridad de carácter civil.

Por ello, la participación de las fuerzas armadas, de acuerdo con la Corte IDH, debe sujetarse a los siguientes límites:

“a) Extraordinaria: de manera que toda intervención se encuentre justificada y resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso[.]” (*Alvarado Espinoza*: párr. 182)

Dentro de las principales críticas al proyecto de creación de la Guardia Nacional, encontramos la que se dirigió contra el carácter permanente en el uso de las fuerzas armadas dentro de esta. Es decir, el uso de militares no se procuraba como una medida transitoria que conllevara la eventual preparación de elementos civiles que participaran en las labores de seguridad. (Semple y Villegas 2019)

Para dar cumplimiento a esta exigencia, en la reforma constitucional se señaló, en el artículo quinto transitorio, que el uso de las fuerzas armadas en labores de seguridad quedaba acotado al plazo máximo de cinco años. Esto quiere decir que, en lo que se conforma la estructura de la Guardia Nacional, el Presidente de la República puede hacer uso de las fuerzas armadas, pero sólo

durante los cinco años posteriores a su creación, procurando, con ello, respetar el límite temporal que se exige por la Corte IDH.

“b) Subordinada y complementaria, a las labores de las corporaciones civiles, sin que sus labores puedan extenderse a las facultades propias de las instituciones de procuración de justicia o policía judicial o ministerial[.]” (*Alvarado Espinoza*: párr. 182)

Respecto a este punto, si bien se dispone que el mando de la Guardia Nacional debe ser civil, la persona que quedó al mando es el general de brigada del Estado Mayor Luis Rodríguez Bucio. Sin embargo, se puntualiza que esta persona pasaría a retiro en el mes de septiembre de 2019, por lo que ejercería el cargo como militar, pero sólo al principio de su gestión. (Ortiz 2019)

El problema con esta designación es que, más allá de que asuma el cargo como civil, la persona que comanda la Guardia Nacional tiene una formación como militar y, en principio, esa es la esencia de esta medida, evitar que la visión de las labores se asuma desde una perspectiva que podría poner en riesgo los derechos de las personas. En ese sentido se pronunció el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Luis Raúl González Pérez, al decir que lo óptimo hubiera sido no que el mando estuviera a cargo de una autoridad civil, sino que, además, tuviera un perfil civil, cosa que no ocurre con la designación efectuada. (Ortiz 2019)

En relación con las facultades que son propias de las instituciones de procuración de justicia, la Guardia Nacional cuenta con la posibilidad de realizar investigaciones de hechos delictivos. No obstante, se plantea la existencia de dicha institución como de carácter civil, con un uso excepcional de las fuerzas armadas, que quedaría acotado, como ya se apuntó, a un lapso de cinco años, por lo que, en principio, se respetaría lo dispuesto en la sentencia.

“c) Regulada mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza, bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad y de acuerdo con la respectiva capacitación en la materia[.]” (*Alvarado Espinoza*: párr. 182)

Si bien, la creación de protocolos resulta necesaria para el correcto uso de la fuerza y evitar con ello violaciones a derechos humanos, es de resaltarse que dentro de la reforma se señala en el artículo cuarto transitorio, la creación de una Ley de Uso de la Fuerza. De acuerdo con lo señalado en el transitorio, en dicha ley se deberá precisar, entre otras cosas, los niveles de uso de la fuerza que deberán emplearse por los servidores públicos, así como la distinción y regulación de armas letales y no letales, en aras de que cuenten con las herramientas para que el uso de la fuerza sea proporcional a la situación que lo amerite.

“d) Fiscalizada por órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces.” (*Alvarado Espinoza*: párr. 182)

En lo que hace a la necesidad de fiscalizar la actuación de las fuerzas armadas, el artículo quinto transitorio hace referencia a que durante los cinco años en los que se podrá hacer uso de las fuerzas armadas, las tareas de seguridad pública que realicen deberán ser fiscalizadas y reguladas. Sin embargo, desde la reforma no se precisa la autoridad que será la encargada de esta labor, quizás mediante las normas secundarias se tenga oportunidad de precisar el procedimiento y las personas que realizarán esta tarea.

En conclusión, respecto al tema de la Guardia Nacional, es oportuno mencionar que desde la reforma constitucional sí se aprecian algunos rasgos que guardan obediencia a las exigencias plasmadas en la sentencia de la Corte IDH que aquí se comenta. No obstante, es importante puntualizar que resulta necesario que desde las normas secundarias se dote de contenido a los límites suscritos en la Constitución, de lo contrario, podrían perder todo sentido.

IV. El análisis de contexto en los delitos de desaparición forzada

Una de las consideraciones principales de la sentencia es el análisis del contexto en el que ocurrieron las desapariciones, pues como ya se indicó, se resalta la militarización que había en el lugar. Este hecho es importante, pues no se trata de enfocar la atención únicamente a lo ocurrido durante y después de la privación de la

libertad de las personas, sino que también es importante analizar las circunstancias alrededor, para estar en posibilidades de efectuar un examen de plausibilidad de las teorías fácticas.

El análisis de contexto ha sido retomado en otros estudios, por ejemplo, el realizado a los expedientes de la Fiscalía estatal en el caso del centro penitenciario de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, en el cual se destacó que:

“[l]os expedientes analizados carecen de un análisis de contexto en el que se dieron los delitos y las violaciones a derechos humanos. Tampoco muestran un esfuerzo por explicar la estructura organizativa delincriminal y la forma en que se relacionaban con los agentes del Estado cuando las declaraciones ofrecen un gran número de pistas en este sentido.” (Aguayo y Dayan 2018: 48)

Esta carencia se hace evidente en los argumentos que el Estado presentó ante la Corte IDH para desvincularse de los hechos de desaparición forzada, alegando que no existían indicios sólidos para atribuir las desapariciones al Estado. Además, agregó que el escenario contextual presentado por la Comisión y por los representantes, en el sentido de que en el lugar había presencia de la delincuencia organizada, así como del uso de uniformes de autoridades oficiales para realizar *levantones*, lo que ponía en duda el hecho de que la responsabilidad haya sido del Estado o de algún grupo delincriminal. (Alvarado Espinoza: párr. 162)

Sin embargo, es importante recalcar que el tener una visión panorámica de la situación sirve no sólo para la imputación de los hechos al Estado, como veremos más adelante según las consideraciones de la Corte IDH, sino que, además, es oportuno a la luz de la búsqueda de las personas desaparecidas. Por ello, es necesario partir de que en México se ha vivido un contexto de lucha entre las autoridades estatales contra grupos de la delincuencia organizada, y que a partir de esa lucha es que se han aumentado de forma considerable la comisión de delitos como la desaparición forzada.

El tener en cuenta el contexto, además, evita que se realicen esfuerzos infructuosos durante la búsqueda o investigación, pues permite conocer los posibles lugares en los que pudieron haber sido llevadas las personas desaparecidas, así como el *modus operandi* y los posibles responsables del hecho. Esto no quiere decir que baste con analizar el contexto del lugar, sino que resulta esencial y, en conexión con la información probatoria del caso en particular, se puede formar una investigación más sólida y mejores resultados en la localización de las personas.

Además, el análisis de contexto ha sido utilizado por la Corte IDH en diversos casos, principalmente con las siguientes finalidades: (Ansolabehere *et al.* 2017: 16-19)

- 1) comprender mejor las violaciones a derechos humanos;
- 2) enmarcar hechos concretos dentro de un escenario más amplio de conductas estatales;
- 3) identificar los patrones de las violaciones a los derechos humanos;
- 4) determinar la responsabilidad internacional de un Estado; y,
- 5) determinar la procedencia de algunas medidas de reparación.

Sin embargo, la Corte IDH también puntualizó que el contexto de desapariciones en un lugar no da por sentado la desaparición forzada de un caso en específico, sino que para ello deben convivir otros elementos probatorios. En el caso objeto de estudio, dichos elementos se encuentran en las declaraciones de los testigos presenciales y circunstanciales, quienes en lo esencial, destacan que quienes participaron en el hecho eran personas que portaban uniformes militares y usaban comandos verbales como los utilizados en dichas instituciones.

Lo anterior se respalda por lo que señaló la Corte IDH respecto al tema de la insuficiencia probatoria alegada por los representantes del Estado:

“[...] en los casos de desaparición forzada de personas es legítimo y resulta de especial importancia el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, ya que esta forma específica de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas.” (*Alvarado Espinoza*: párr. 169)

Más allá de que en el caso concreto haya indicios para establecer la responsabilidad estatal, es oportuno mencionar que el Estado mexicano, a través de la Ley General ha establecido la necesidad de analizar el contexto en las investigaciones de cada uno de los casos. Además, dentro de la estructura para la conformación de la Comisión Nacional de Búsqueda, se dispone la exigencia de que aquella cuente con un área de análisis de contexto, la cual, como mínimo, deberá emitir informes al respecto a partir de las labores de búsqueda.

En conclusión el análisis de contexto es una herramienta indispensable para la investigación en violaciones a derechos humanos, especialmente en los delitos de desaparición forzada de personas. Esto contribuye a que haya un orden en los datos recolectados, pues es posible que los datos investigados en un caso sean útiles para otro, que no hubieran sido advertidos de no hacer un estudio global, lo anterior aunado a todas las finalidades ya indicadas.

V. Investigación y búsqueda en los delitos de desaparición forzada

La investigación y la búsqueda en los delitos de desaparición forzada son componentes del derecho a la verdad y al esclarecimiento de los hechos. En específico, el derecho a la verdad se refiere al derecho a conocer los avances en la investigación, la identidad de los autores, la suerte de las personas desaparecidas, así como las circunstancias de la desaparición. (CNDH 2015: 116)

La investigación, por tanto, implica la obligación del Estado de que los hechos sean esclarecidos y de comunicar los avances a los

familiares de la persona desaparecida. La búsqueda si bien se encuentra ligada con la investigación, tiene como finalidad el encontrar a la persona o personas desaparecidas, en vida, primeramente, o en su caso, los restos.

Es importante mencionar que de acuerdo con la Ley General, la investigación y la búsqueda se entienden como actividades autónomas, aunque no totalmente desvinculadas. La razón de ello se relaciona con la necesidad de especialización de los agentes del ministerio público en la investigación, entendida esta como el esclarecimiento de los hechos delictivos, que guardan la finalidad de que se castigue a los responsables. Por su parte, la búsqueda como ya se señaló tiene una finalidad diversa, y su consecución corre a cargo de la Comisión Nacional de Búsqueda, así como de las homologas de cada entidad federativa.

Respecto a la investigación, la Corte IDH señaló la obligación de los estados de iniciarlas *ex officio* y de forma inmediata, además de que debe ser imparcial y efectiva. (*Alvarado Espinoza*: párr. 215) En el caso concreto, la Corte IDH señala los actos de investigación realizados por las autoridades, consistentes en:

a) la Policía Seccional del poblado Benito Juárez llevó a cabo el descubrimiento y resguardo de una fogata en la que aparentemente, se habían quemado un chaleco y una pistola, y posteriormente las puso a disposición de la autoridad ministerial, quien tomó evidencia fotográfica y recolectó los artículos quemados;

b) la Policía Seccional llevó a cabo el descubrimiento y aseguramiento del vehículo tipo pick up del que los captores sustrajeron a Nitza Paola y José Ángel Alvarado, y después lo puso a disposición de la autoridad ministerial, quien tomó una serie fotográfica y a petición del comandante Castro, llevó a cabo el traslado de la camioneta asegurada a los patios de la Agencia Estatal de Investigación de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, para su resguardo, siendo escoltado por la Policía Seccional, y

c) la Policía Seccional llevó a cabo revisiones por brechas o “lugares sospechosos”, mientras que la autoridad ministerial hizo

recorridos por el pueblo para buscar vehículos o personas sospechosas. También consta que el día 30 de diciembre se suspendieron las labores de búsqueda de la policía a petición de un familiar (Manuel Reyes), por la supuesta localización de las víctimas.” (Alvarado Espinoza: párr. 219)

Sin embargo, la Corte IDH consideró que dichas actuaciones resultan insuficientes, ya que, además de la camioneta, no se recolectaron indicios adicionales, tampoco consta que se haya asegurado el domicilio de donde sustrajeron a Rocío Irene, así como tampoco se tienen identificados a los posibles testigos de los hechos, distintos a los familiares, por ejemplo, los vecinos. (Alvarado Espinoza: párr. 220) Estas observaciones de la Corte IDH remarcan la obligación de las autoridades encargadas de la investigación, en el sentido de que su deber no se cumple con realizar algunos actos de recolección de indicios, sino que aquella debe ser completa, evitando obviar alguna dato probatorio que a la postre pudiera tener mayor relevancia que la prevista.

Así mismo, la Corte IDH señaló que en la investigación de los hechos no se observaron los principios rectores necesarios en investigaciones penales relativas a violaciones a derechos humanos, como lo son: (Alvarado Espinoza: párr. 222)

1. Recuperar y preservar el material probatorio que podría ser utilizado en una posible investigación penal contra los responsables.
2. Identificar posibles testigos y recolectar sus declaraciones.
3. Determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar.
4. Investigación exhaustiva de la escena del crimen, que incluya la participación de expertos.

En el caso particular las autoridades encargadas de la investigación no cumplieron con estos principios rectores, ya que no se recolectaron, por ejemplo, las huellas dactilares de los posibles

perpetradores. Además, para la búsqueda de las personas desaparecidas se limitaron a realizar algunos patrullajes, sin que se incluyeran registros en instalaciones militares, a pesar de que la información proporcionada por los familiares indicaba que había indicios de que quienes ejecutaron los hechos pertenecieran a dicha corporación.

Es importante resaltar que siguiendo las observaciones de la Corte IDH, en ese momento las labores de búsqueda e investigación penal eran facultades que correspondían a la misma autoridad. Actualmente, como ya se mencionó, eso ha cambiado, pues se busca mejorar tanto las labores de investigación como de búsqueda, procurando que las autoridades se enfoquen en cada una de esas labores. Lo anterior no quiere decir que la información obtenida en la búsqueda no sea útil para los fines de la persecución penal o viceversa, por ello, al margen de que la Fiscalía se enfoque en la sanción de los responsables o la Comisión de Búsqueda trabaje en la localización del desaparecido, resulta esencial que existe una comunicación constante para compartir información que contribuya a las labores de cada una.

Con la separación de funciones se espera que la búsqueda y la investigación penal no se efectúen desde el escritorio, mediante la emisión de oficios cuya contestación suele ser tardada y que sólo abultan los expedientes o carpetas de investigación sin que se llegue a un resultado positivo. Por ello, los principios rectores mencionados en la sentencia son de gran importancia, pues marcan el piso mínimo del que debe partirse, resaltando que lo ideal es que las actuaciones de las autoridades sean en campo, procurando la debida diligencia y la exhaustividad en las mismas.

Por último, la homologación del tipo penal de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, así como de los delitos conexos, contribuye a facilitar la investigación penal. Pues al haber un solo tipo penal y no uno por cada entidad federativa, los elementos que deben procurar acreditarse serán los mismos

en todo el país, facilitando además el intercambio de experiencias entre las fiscalías estatales y la Fiscalía General de la República.

VI. Conclusión

Sin duda son múltiples las contribuciones que hace la Corte IDH en la sentencia que hemos comentado, las cuales son de utilidad no sólo para la atención a la investigación y búsqueda en casos de desaparición, si no para la regulación de la recién creada Guardia Nacional. Lo anterior en virtud de que los lineamientos enunciados en la sentencia nos permiten tener criterios firmes para evaluar la conformación de esta nueva institución, así como su desempeño.

Por último, la importancia del análisis del contexto en el que ocurren las violaciones a derechos humanos denunciadas dota de organización a las investigaciones sobre los hechos, lo cual queda claro a partir de las consideraciones realizadas en el sentido de tener en cuenta el contexto de militarización del lugar donde ocurrieron los hechos del caso. Esto permitirá que se desarrollen investigaciones integrales, que permitirán una mayor efectividad no sólo en la sanción de los responsables, si no también en la localización de las personas desaparecidas.

BIBLIOGRAFÍA

Aguayo, Sergio y Dayan, Jacobo (2018): *El yugo zeta*, El Colegio de México, Ciudad de México.

Ansolabehere, Karina *et al.* (2017): *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar*, Flacso, Ciudad de México.

Camacho Servín, Fernando (2015): “Reclutamiento forzoso por el narco, detrás de muchos casos de desaparición: ONG” en *La jornada*, Ciudad de México. Disponible en: «<https://www.jornada.com.mx/2015/05/03/politica/007n1pol#>» [Consultado el 27 de marzo de 2019].

Camhaji, Elías y García, Jacobo (2019): “Año 11 de la guerra contra el narco” en *El país*, Ciudad de México. Disponible en: «<https://elpais.com/especiales/2016/guerra-narcotrafico-mexico/>» [Consultado el 02 de abril de 2019].

Comisión Nacional de Derechos Humanos (2015): *La desaparición forzada en México: una mirada desde los organismos del sistema de naciones unidas*, ONU-DH México y la CNDH, Ciudad de México.

Morales, Alberto (2019): “Más de 40 mil desaparecidos, ‘la herencia más triste que recibió’, dice AMLO” en *El Universal*, Ciudad de México. Disponible en: «<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/mas-de-40-mil-desaparecidos-la-herencia-mas-triste-que-recibio-dice-amlo>» [Consultado el 29 de marzo de 2019].

Morales Oyarvide, César (2011): “La guerra contra el narcotráfico en México. Debilidad del Estado, orden local y fracaso de una estrategia”, en *Revista de ciencias sociales*, núm. 50. Disponible en: «<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=495950246005>» [Consultado el 05 de abril de 2019].

Ortiz, Alexis (2019): “Rechaza CNDH mando militar en Guardia Nacional; podría acudir a la Corte”, en *El Universal*, Ciudad de México. Disponible en: «<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/seguridad/rechaza-cndh-mando-militar-en-guardia-nacional-podria-acudir-la-scjn>» [Consultado el 20 de abril de 2019].

Pachico, Elyssa (2015): “Fragmentación de las bandas criminales: México sigue el ejemplo de Colombia”, en *Insight Crime*. Disponible en: «<https://es.insightcrime.org/noticias/analisis/fragmentacion-bandas-criminales-mexico-sigue-camino-colombia/>» [Consultado el 27 de marzo de 2019].

Pérez Aguirre, Manuel *et al.* (2018): *Formación y Desarrollo de los colectivos de búsqueda de personas desaparecidas en Coahuila: lecciones para el futuro*, El Colegio de México, Ciudad de México.

Semple, Kirk y Villegas, Paulina (2019): “México aprueba una Guardia Nacional de sesenta mil elementos que, según sus críticos, es más de lo mismo”, en *The New York Times*. Disponible en: «<https://www.nytimes.com/es/2019/03/01/guardia-nacional-mexico/>» [Consultado el 26 de marzo de 2019].